

la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de perito fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándole un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

57. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos á satisfacción de la tesorería general de la Federación, en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén concluidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

58. Los concesionarios se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á otra compañía sin consentimiento previo del ejecutivo de la Unión, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito. Si traspasaren la concesión á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

59. Los concesionarios se comprometen á entregar á la secretaría de fomento, sin retribución alguna, la cantidad de diez mil pesos, destinados al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y por partes iguales en cada año.

México, 2 de Junio de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Francisco de P. Rosado*.—Una rúbrica.—*B. A. Mendez*.—Una rúbrica.

#### NÚMERO 8972.

Mayo 17 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—*Exceptúa del pago del 10% una lotería.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago del diez por ciento sobre loterías, á la que se celebra en el Estado de Veracruz, para el sostenimiento de la instrucción secundaria de dicho Estado.—*Jesus Fuentes y*

*Muñiz*, diputado presidente.—*Jesus Lallanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1884.—*Peña*.

#### NÚMERO 8973.

Mayo 17 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—*Exceptúa del pago del 10% una lotería.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago del diez por ciento impuesto sobre loterías, á la establecida en Veracruz por la Empresa del ferrocarril de Veracruz á Alvarado y Anton Lizardo, para auxiliar la construcción de dicha línea.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Ignacio M. Escudero*, senador vicepresidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Unión en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1884.—*Peña*.

#### NÚMERO 8974.

Mayo 17 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Se reforma el Contrato para la construcción de un muelle en Progreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Dario Balandrano*, representante de los Sres. *Rotger y Compañía*, de Mérida, reformando algunos artículos del contrato de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se reforman los artículos 7 y 8 del contrato de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Progreso.

I. El artículo 7 quedará de la manera siguiente:

“Art. 7. Los Sres. *Rotger y C<sup>ca</sup>* podrán cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la secretaría de fomento las tarifas respectivas para la carga y descarga de las mercancías, por el muelle de que se trata.”—La retribución de que se

trata, solamente podrán comenzarla á cobrar los empresarios, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la secretaría de fomento, una parte del expresado muelle. Dicha autorización podrá concederla la expresada secretaría, á solicitud de la Empresa, y cuando de los informes oficiales del inspector resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida.—El cobro de la retribución expresada, lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular; y en los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana marítima de Progreso, ántes del despacho del buque respectivo.

II. El artículo 8 se reforma como sigue:

"Art. 8. El muelle y vía férrea que sean construídos en virtud de este contrato, tendrán la solidez y seguridad necesarias, á satisfacción de la secretaría de fomento; deberá comenzarse su construcción á los seis meses de la fecha de este contrato, y deberán estar terminados enteramente y á satisfacción de la expresada secretaría, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde esta fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor que comprobará en la forma debida la Empresa."

2. El contrato de 17 de Enero y el presente, caducarán en el caso de que la Empresa no comience y termine la construcción del muelle y vía férrea en los términos que señala el artículo 8.

3. Quedan subsistentes y en todo su vigor, las estipulaciones contenidas en el contrato de 17 de Enero de 1883, en todo lo que no hubiere sido expresamente modificado por éste.

México, Mayo 17 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—*Darío Balandrano*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciuda-

dano general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1884.—*Pacheco*.

#### NÚMERO 8975.

Mayo 20 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—*Se concede licencia para desempeñar un consulado*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—El Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. José K. Ferrer para desempeñar el cargo de cónsul de la República Argentina en esta ciudad.—(Firmado).—*Ignacio M. Escudero*, senador vicepresidente.—(Firmado).—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—(Firmado).—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—(Firmado).—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México á 17 de Mayo de 1884.—(Firmado).—*Manuel Gonzalez*.—A D. José Fernández, subsecretario de Estado, encargado del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 20 de Mayo de 1884.—*Fernandez*.—Al...

#### NÚMERO 8976.

Mayo 20 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—*Convoca para la eleccion de varios Magistrados de la Corte de Justicia*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de ministros 1.º, 2.º, y 5.º, propietarios, y 4.º supernumerario de la suprema corte de la nacion.

2. Dichas elecciones se verificarán en los dias y forma que previene el capítulo VI de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, modificada por el decreto de 16 de Diciembre de 1882.

3. Los electos tomarán posesion de sus encargos el dia que se designe al hacerse la declaracion respectiva, y desde entónces comenzará á contarse su periodo constitucional.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Rúbrica.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernación.—Presente.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1884.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

#### NÚMERO 8977.

Mayo 21 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el dia 12 de Mayo del presente año, entre el C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. *Eusebio Carrillo*, *Cárlos Castañares* y *Agustin Barraza*, para la construcción y explotación de un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente, de Zacatecas á Jerez y Villanueva.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Ignacio Escudero*, senador vicepresidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 21 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustín Barraza, para la construcción de un ferrocarril.

## CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustín Barraza, para construir por su cuenta ó por la de la compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de Zacatecas á Jerez y Villanueva, pudiendo entroncar en Zacatecas con el ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, según los términos de la concesión respectiva.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará dentro de seis meses de la promulgación de este contrato, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas y reconocimientos y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas les sea devuelta con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma secretaría.

4. A cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, se asociará un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del ejecutivo, será calificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobación de la secretaría de fomento.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa la aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á menos de que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

10. Al año y medio de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos dos kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores, se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la presente concesión.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que sean convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero. Las pendientes no pasarán de cinco por ciento. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

## CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda clase de contribuciones é impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus de-

pendencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y la reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada parte, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de su responsabilidad. El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito en caso de que el propietario y la Empresa conviniere en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. Si el po-

seedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

—IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.—VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este capítulo. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía férrea pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciera la Empresa, así como de cualquier otro contrato que celebre y que por la ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Zacatecas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar á la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobada por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de setenta y dos mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por sec-

ciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato si así conviniere á la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á admitir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

24. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa ó empresas de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no excederá del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva,

debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:—I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conducción de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la trasmisión de telégramas.

TARIFA A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán *medio centavo diario* por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y *un centavo* por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:—Primera clase, dos centavos.—Segunda clase, uno y medio centavos.—Tercera clase, un centavo.—Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán, por lo ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.—Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, tres centavos.—Tercera clase, dos centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.—La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.—Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó ménos de dos.....	\$ 0,0500
Cerdos, asnos y terneras, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,025

TARIFA E.—*Telégramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías.

Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

29. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja alguna que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

30. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en el artículo 25, se anunciará por la Empresa con una an-

tipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

31. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde 1<sup>o</sup> de Enero de los años impares. Los cereales y algodon nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

32. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, las trasmisiones de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

33. Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto las órdenes especiales por la secretaria de fomento.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Compañía.

35. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamen-

tos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

37. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno ó Estado extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales

obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente por la Empresa, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

#### CAPÍTULO V.

##### Clausulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Zacatecas, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que

nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los de la Empresa.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación habrá los inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; cuyos sueldos, no excediendo de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para

que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda esta línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.—VIII. Descripción y costo real del camino construido.—IX. Descripción y costo probable del camino por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.—XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10.—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada

administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estima-

cion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por la secretaría de fomento y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero que haga la mencionada estimacion y calificacion en caso de discordia. La decision del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anterior al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del gobierno se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

54. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, otorgarán dentro del plazo de seis meses, bajo pena de insubsistencia, una fianza por valor de tres mil pesos á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, y cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

55. Los concesionarios se comprometen á no traspasar los derechos que les otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasaren la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

En todos casos el gobierno federal exigirá al individuo ó Compañía á quien se haga el traspaso, las garantías que crea necesarias.

56. Los concesionarios ó la Compañía se comprometen á entregar á la secretaría

de fomento, sin retribucion alguna, para las atenciones de sus ramos, la cantidad de cuarenta mil pesos, cuya suma será entregada á la misma secretaría en la proporcion de ocho mil pesos cada año, á contar desde el segundo año de comenzados los trabajos de construccion.

México, Mayo 12 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Por sí y como apoderado de Castañares y Barraza, *Eusebio Carrillo*.

#### NÚMERO 8978.

Mayo 24 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el 31 de Marzo último.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Código civil expedido por el ejecutivo el 31 de Marzo del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Una Rubrica.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1884.—*Baranda*,

#### NÚMERO 8979.

Mayo 24 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—Concede una rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita en sus derechos de ciudadano mexicano al Sr. *Cárlos Guillermo Mertens*, natural y vecino del puerto de Veracruz.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1884.—*Diez Gutierrez*.—Al...

#### NÚMERO 8980.

Mayo 24 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de

1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. *Guadalupe Morales*, por los aparatos de su invencion adaptables á las cardas para lana.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

#### NÚMERO 8981.

Mayo 26 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—Autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito por \$30,000,000.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplía la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 26 de Mayo de 1883, á fin de que pueda contratar un empréstito hasta de treinta millones de pesos, de los cuales se destinará lo necesario para pago de los empréstitos que hasta hoy haya celebrado en uso de dicha autorizacion. Ese pago se verificará en el tiempo y forma que el ejecutivo estipule con los interesados.

2. El ejecutivo, al negociar este nuevo empréstito, se sujetará á las bases fijadas en el decreto citado en el artículo anterior, pudiendo consignar al pago de los réditos y á la amortizacion del capital, el todo ó parte de algunas de las rentas federales, segun lo estime conveniente, sin la limitacion contenida en la fraccion III del art. 1 del decreto mencionado ántes.

3. Para hacer efectiva la consignacion á que se refiere el artículo anterior, la renta, en la parte consignada, se pagará forzosamente y bajo las penas que se establezcan, en un papel especial que se entre-